Núm. 141 Martes 24 de Noviembre de 1846.

Este periódico sale los Martes, Jueves, y Sábados de cada semana.



Suscriccion: Para esta capital 16 rs. por trimestre; fuera 20 rs. franco.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NUMERO 1297.

GOBIERNO POLÍTICO.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 39 de la ley electoral de 18 de Marzo último, he venido en designar las casas consistoriales de las capitales de los distritos electorales en que se halla dividida esta provincia, para la celebracion de las elecciones de Diputados, á las que debe darse principio el dia 6 de Diciembre próximo.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los electores. Orense 21 de Noviembre de 1846.=Manuel Feijó y Rio.

NUMERO 1298.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 14 del corriente me dice lo que sigue.

«Debiendo ausentarse de esta Córte el Director general de instruccion pública don Antonio Gil de Zárate, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que hasta su regreso se encargue interinamente de los negocios que le estan confiados el Gefe de seccion del Ministerio de mi cargo don José Caveda. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad y efectos correspondientes.=Orense 22 de Noviembre de 1846.=Manuel Feijó y Rio.

NUMERO 1299.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península me comunica con fecha 22 de Octubre último la Real órden siguiente.

Al Gefe político de Badajóz se dice con fecha de hoy de Real órden lo siguiente.=«Remitido al Consejo real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Villanueva de la Serena sobre no poder aprovechar don Sebastian Carrasco, vecino de don Benito, las yervas de la dehesa boyal del pueblo de Villar de Rena con lo demas que resulta del expediente, ha consultado, despues de oir á la seccion de Gracia y Justicia lo siguiente.=Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Badajóz y el Juez de primera instancia de Villanueva de la Serena, de los cuales resulta: que don Sebastian Alguacil Carrasco adquirió en 1840 á censo enfitéutico y en pública subasta varios terrenos pertenecientes á los propios de la Villa de Villar de Rena, con el gravámen á que estaban sujetos de admitir á pastar el ganado de labor de sus vecinos: que practicadas por Carrasco varias diligencias para libertar su adquisicion de este gravámen, logró por fin que la Diputacion provincial le concentrase sobre una dehesa denominada Boyal comprendida en dicha adquisicion y que mandase hacer la correspondiente rebaja en el cánon y la oportuna tasacion al efecto: que en su cumplimiento se tasaron las yerbas del disfrute particular de Carrasco en cuatrocientas cabezas; mas

como introdujese andando el tiempo un número mayor, acordó el Ayuntamiento de dicha villa en 25 de Enero del corriente año se le previniera que limitase el uso de su derecho á lo determinado, bajo apercibimiento de ser lanzadas de la dehesa las cabezas de exceso: que intentado en consecuencia por Carrasco ante el referido Juez, y admitido por este un interdicto de manutencion, resultó la competencia de que se trata promovida por el Gefe político:=Visto el artículo 80 párrafo 2.º de la ley municipal vigente, que atribuye á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos comunes:=Vista la real órden de 8 de Mayo de 1839 expedida de conformidad con lo consultado por el tribunal Supremo de justicia para cortar el abuso de oponer interdictos de manutencion y restitucion á providencias administrativas de los Ayuntamientos:=Considerando=Que la del de Villar de Rena es indudablemente de esta clase, por que no teniendo otro objeto que sostener el arreglo del disfrute de las yervas de la dehesa Boyal decretado por la Diputacion de la provincia, salvando así la parte de ellas correspondiente al ganado de labor del comun de vecinos, está comprendida en el citado artículo 80 párrafo 2.º de la ley de Ayuntamientos; por lo cual es improcedente, segun la Real órden tambien citada, el interdicto que ocasionó esta competencia:=Se decide á favor del Gefe político de Badajóz á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose al Juez de primera instancia de Villanueva de la Serena conocimiento de esta decision y sus motivos.=Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real órden, con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»=De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para que llegue á noticia del público=Orense 17 de Noviembre de 1846.=Manuel Feijó y Rio.

NUMERO 1300.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me comunica en 2 del actual lo que sigue.

En el artículo 3.º de la ley de 2 de Abril de 1845 se dispone entre otras cosas que cuando el Gefe político se ausente de la provincia, le reemplace el Vicepresidente del Consejo provincial ó quien haga sus veces, á no ser que el Gobierno designe otra persona. Para evitar en lo sucesivo las dudas á que esta disposicion ha dado lugar, ha tenido á bien declarar S. M. que el Vicepresidente del Consejo provincial solo debe entrar en funciones de Gefe político cuando el propietario se ausente de la provincia como se previene en el artículo referido. Si la ausencia del Gefe político fuese únicamente de la capital, continuará aquel en el ejercicio de todas sus atribuciones desde el punto en que se encuentre, sin perjuicio de que el Secretario con sujecion á las instrucciones que le diere despache y firme todo lo que sea de mera trasmitacion y se entienda directamente con el Gobierno siempre que la urgencia y perentoriedad de los asuntos lo reclamare. De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin oficial para los efectos convenientes. Orense 14 de Noviembre de 1846. —Manuel Feijó y Rio.

NUMERO 1301.

El Excmo. Sr. Capitan general de este reino en oficio de antes de ayer me participa la desercion del soldado Agustin Vallejo, del tercer Batallon del regimiento infantería de América, cuya media filiacion se inserta á continuacion.

En su consecuencia prevengo á los Alcaldes y empleados de proteccion y seguridad pública de esta provincia procedan con la mayor vigilancia y cuidado á la captura de dicho desertor, y caso de que sea habido lo remitan con toda seguridad á las órdenes de S. E. Orense Noviembre 17 de 1846.=Manuel Feijó y Rio.

Filiacion que se cita.

Regimiento infantería de América, número 14, primer Batallon, 6 compañía, media filiacion: Agustin Vallejo, hijo de José y de Manuela Alvarez, natural de Santa María de Niñodaguia, provincia de Orense, avecindado en su pueblo, provincia de idem, de oficio labrador, edad cuando empezó á servir 20 años, estatura 5 pies 2 líneas, su estado soltero, sus señales estas; pelo castaño, ojos garzos, cejas al pelo, color bueno, nariz regular, barba nada. Nota: Desertó desde Puenteareas en 7 de Noviembre de 1846.=Es copia: El Coronel Gefe de E. M.=Leopoldo de Gregorio.

NUMERO 1302.

INTENDENCIA.

La Junta expecial de liquidacion de partícipes legos en diezmos con fecha 10 del actual me dice lo que sigue.«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta junta con fecha 11 de Octubre próximo pasado la Real órden siguiente.=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de esa junta de 5 de Setiembre último proponiendo las modificaciones que en su concepto podrian hacerse á algunos artículos de la instruccion de 28 de Mayo último, expedida para llevar á efecto la ley de 20 de Marzo último anterior sobre indemnizacion á partícipes legos en diezmos. Enterada S. M. y considerando que si bien algunas de las indicadas rectificaciones deben aprobarse como encaminadas á aclarar varios puntos dudosos de la instruccion referida, ó á hacer que en las operaciones liquidatorias se tomen las debidas precauciones en garantía de los intereses del Estado, no se está en el caso, sin embargo de redactar nuevamente los artículos de aquella, en razon á que no serán probablemente las últimas que deben introducirse como aconsejadas por la esperiencia; ha tenido á bien declarar que por via

de aclaraciones á los mismos, se entiendan hechas en ellos las modificaciones siguientes.

1.ª Que los testimonios de valores de las especies que segun el artículo 5.º han de expedir los Ayuntamientos respectivos, sean librados precisamente por las autoridades del pueblo mismo donde se hubiese diezmado ó del mas inmediato en que haya libros de precios.

2.ª Que las liquidaciones que deben remitirse á la junta especial de liquidacion y de que habla el artículo 6.º, vayan acompañadas de todos los documentos originales que las constituyan y en que se funden.

3ª. Que la certificacion á que se refiere el artículo 8.º, sea expedida por el Secretario de la junta del culto y clero ó la persona autorizada en cuyo poder se hallen los documentos de la Diocesana con citacion del Intendente de la provincia ó de quien le represente, siendo ademas comprobada por esta autoridad en nombre y representacion de la Hacienda pública.

Y 4.ª Que la liquidacion dispuesta por el Intendente en virtud del artículo 13 de la instruccion del valor de los diezmos percibidos por el partícipe, se remita original por dicho funcionario á la junta liquidatoria acompañando los comprobantes, respecto á la propuesta de esa junta, para variar la redaccion de los artículos 6.º y 7.º, en el sentido de que los títulos que han de expedirse á los partícipes lleven la fecha del 1.º de Julio del año en que estos hagan la reclamacion en vez de la de aquel en que los dichos títulos se reclamen con la presentacion de las liquidaciones, ó lo que es lo mismo, que los intereses de aquellos, empiecen á correr desde la primera fecha en vez de la segunda, S. M. ha tenido á bien declarar que no ha lugar á variar la época de que se trata, á fin de libertar de este modo á la caja de Amortizacion del pago de semestres vencidos y no presupuestados. Tampoco es su real voluntad que se suprima la parte de artículo lo concerniente á que á los partícipes que aplicasen ó hubiesen aplicado sus créditos al pago de fincas del clero secular, con arreglo á la ley de 1841 se les liquide con arreglo á la vase del 4 p% que la mencionada ley establecia, por considerar esta supresion, no solo contraria al espíritu de la instruccion de 28 de Mayo, sino en estremo perjudicial á los intereses del Estado; si bien no hay dificultad, en que segun propone esa junta, los partícipes que se hallen en este caso gocen la facultad durante el término de 6 meses que empezarán á contarse desde el primero del próximo Noviembre de retirar las certificaciones interinas que hubiesen destinado al pago de dichos bienes y reponer su valor con los créditos que en las disposiciones vigentes se señalan para los demas compradores, teniéndose presente dicha circunstancia para deducir de las citadas certificaciones los intereses que correspondan por todo el tiempo que estubieron aplicadas á la indicada obligacion. Y por último se ha servido disponer S. M. que estando acordado por otra Real órden de esta fecha que las certificaciones entregadas á los partícipes legos, en pago de los intereses que no se les satisfacen en seis años se emitan de una vez y por anticipacion y atendiéndose á las consideraciones de equidad que han dictado esta resolucion, no se haga alteracion en esta parte en el artículo 7.º y que tampoco se introduzca en el undécimo la que la junta propone, por ser innecesaria mediante á que la obligacion de dar cuenta al Gobierno para su confirmacion de los espedientes de liquidacion en que hayan entendido los tribunales calificando ó liquidando los derechos de los partícipes, de ninguna manera priva á la junta liquidadora de las atribuciones que por instruccion se le conceden.=De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.=» Y la junta lo traslada á V. S. para los mismos fines, manifestándole, que con respecto á lo que se previene en la modificacion 3.ª acerca de la persona que haya de representar á la Hacienda, caso de no poder V. S. evacuar este servicio, pudiera verificarlo el fiscal de esa subdelegacion, ú otro empleado de la confianza de V. S.=Además es indispensable que V. S. disponga que se publique en el Boletin oficial de esa provincia la parte de esas aclaraciones ó modificaciones, cuyo conocimiento interesa á los partícipes así para entregarse á ellas en la instruccion de los respectivos expedientes, como para que puedan aprovecharse si les conviene, de la facultad que se les concede de retirar las certificaciones aplicadas en el todo ó parte al pago de bienes del Clero secular, llevándolas á convertir por la vase de 33 y un tercio al millar prévia la institucion con otros créditos admisibles en pago segun las ordenes vigentes.=De quedar V. S. enterado y de haberse cumplido con la brevedad posible lo que vá expuesto, se servirá dar el oportuno aviso á esta junta, acompañando un egemplar de dicho Boletin oficial para conocimiento de la misma.=Dios guarde á V. S. muchos años.=Madrid 10 de Noviembre de 1846.=Cayetano de Zuñiga.=Sr. Intendente de la provincia de Orense.

Cuya Real órden he acordado se inserte en el Boletin oficial para conocimiento y satisfaccion de los interesados. Orense 20 de Noviembre de 1846.=Felipe de Ariño.

Numero 1303.

Idem.

Tres meses van á cumplirse desde que me hallo al frente de esta Intendencia y en el trascurso de ellos ni un solo apremio he autorizado contra los Ayuntamientos y contribuyentes de la provincia deudores de contribuciones públicas, acaso faltando al deber que me imponen mi destino y las órdenes del Gobierno de S. M.: porque debido á estas consideraciones he dejado de llenar las consignaciones mensuales de fondos que ha señalado á esta provincia, incurriendo en su desagrado y en la grave responsabilidad que me tiene impuesta en la recaudacion de los correspondientes al presente mes, cuya cuota me será imposible cubrir, si los Ayuntamientos no cumplen las palabras que me tienen empeñadas, apresurándose á satisfacer sus descubiertos en lo que resta de él, segun lo que al mismo efecto les previne en circular de 4 del corriente publicada en el Boletin oficial de la provincia número 134 de 7 del mismo. Así lo espero aun de su exactitud y delicadeza; pero si contra mis esperanzas y su obligacion dejasen de verificarlo exponiéndome á sus graves consecuencias, desde ahora les anuncio que cuando en mis reiteradas consideraciones, y en el sistema de lenidad que hasta aquí he observado, desde primero del próximo Diciembre libraré contra los morosos los despachos de apremio en todas direcciones, cerrando de una vez mis compromisos, ya que la esperiencia me ha hecho conocer, por desgracia, que no han sido apremiados en su verdadero valor.

Sírvales de gobierno y último aviso sobre este importante servicio, atribuyéndose á sí mismos los resultados que no está en mi posibilidad poder evitarles despues de apurados todos los medios que pueden aconsejar la prudencia mas exquisita y los deseos vehementes empleados en su solo veneficio. Orense 23 de Noviembre de 1846.=Felipe de Ariño.

Insértese en el Boletin oficial de la provincia, prévio el mandato del Sr. Gefe superior político de la misma.= Ariño=Insértese Feijó.

Numero 1304.

Juzgado de 1.ª Instancia de Puente-Deume.

D. Ramon Mendez y Collar, Juez de primera instancia por S. M. de esta villa y su partido de Puente-Deume &. =Los que tambien lo son en la provincia de Orense, Alcaldes constitucionales, y mas encargados de P. y S. P., sírvanse saber: que en este juzgado y por la Escribanía del infraescrito se está siguiendo causa en averiguacion de los actores que en la noche del 28 al 29 de Setiembre último robaron la Iglesia parroquial de Santa Eulalia de Limodre, de la que extrayeron los efectos y alhajas siguientes: una alba de lienzo muy usada y remendada guarnecida con encage de hilo del pais tambien usado y roto por algunas partes, dos amitos de lienzo bastante usados y uno mas que otro, dos pañitos lisos y como de media vara del propio lienzo de limpiar las manos, y sin que tengan guarnicion, un cíngulo de hilo blanco con vorlas de lo mismo y usado, una sobre pelliz del mismo lienzo sin guarnicion y muy vieja, hechura á lo antiguo, dos candeleros de metal tambien hechura antigua de la altura de una cuarta escasa y pie cuadrado sin ninguna otra señal ni dibujo, ocho medias velas de cera blanca de á cuarta, un pedazo del cirio Pascual y un farol de ojadelata con la falta de un bidrio, que sirvía para administrar los Santos Sacramentos: y á fin de que en el rádio de sus respectivos juzgados y distritos se practiquen las mas esquisitas diligencias en averiguacion del paradero de dichos efectos, y siendo habidas las remitan á este juzgado, tomando las debidas precauciones con sus tenedores; he acordado librar el presente despacho por el que les exorto segun en derecho corresponde.=Dado en la villa de Puente-Deume á 11 dias del mes de Noviembre de 1846.=*Ramon Mendez*, =Por su mandado, *Pedro Pastor de Paz.*

Numero 1305.

Idem del Ferrol.

D. José García Tejero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido judicial &c.—Á las autoridades de la provincia de Orense hago notorio, y sírvanse saber: que hallándome procediendo criminalmente, entre otros contra José Casal, hijo de Tomas, de la parroquia de Santa María de Iglesiafeita en este partido judicial, sobre robo de ganado vacuno, he proveido auto de arresto contra el mismo, y resultando prófugo, he acordado exortar á V. SS., como lo hago, para que por los medios que esten á su alcance se sirvan procurar la captura y arresto de dicho reo, cuyas señas personales iran anotadas á continuacion, y siendo habido remitirlo á disposicion de este juzgado, que al tanto se ofrece en iguales casos. —Dado en Ferrol á 13 de Noviembre de 1846.—*José García Tejero.*=Por su mandado, *José María Pita da Veiga.*

Señas personales del reo.

Edad 25 años poco mas ó menos, estatura 5 pies, pelo negro, ojos castaños, color trigueño, tiene una cicatriz en el labio superior y es conocido por Tachado.

Número 1306.

Idem de Lalin.

El Dr. D. Ricardo Bobo, Juez de primera instancia del partido judicial de Lalin etc. =Hallándome instruyendo causa en averiguacion de quienes fuesen los ladrones que en la noche, amaneciendo al 9 de Octubre último, asaltaron y robaron de la sacristía de la Iglesia parroquial de San Pedro de Castro en brandones de cera y velas de á cuarta el valor de 15 duros y la caja de plata en que se conducía el veático á los enfermos; he acordado el que por medio de los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia se publiquen dichos efectos, por si fuesen habidos y descubiertos los perpetradores; que en tal caso se remitirán á este juzgado con las precauciones debidas. Dado en Lalin á 17 de Noviembre de 1846. =*Ricardo Bobo.*=Por su mandado, *Francisco Javier Araujo.*

ORENSE.-1846:-IMP. DE LA VIUDA DE COMPAÑEL É HIJOS.